



## AUTO N° 528 DE 2020 (DE 02 SEPTIEMBRE)

**"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE TALA DE UN ÁRBOL PRESENTADA POR EL SEÑOR RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA "**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 1076 de 2015 y**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio de radicado ENT-3617 de fecha 18 de Mayo de 2020, el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.950.983, solicitó a esta Corporación, permiso para la erradicación de un árbol de la especie neem (*Azadirachta indica*), ubicado frente a la residencia demarcada con la nomenclatura Calle 19 No 21-34 del barrio Las Delicias en el municipio de Fonseca - La Guajira, exponiendo como motivo para su tala, perturbaciones a los arrendatarios de la vivienda.

Que el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, mediante memorial de fecha 21 de Agosto del 2020, radicado ENT-5264 de fecha 21 de Agosto de 2020, solicita el desistimiento de la solicitud de erradicación del precitado árbol, alegando que los problemas fueron solucionados sin necesidad de ejecutar la tala e indicando que recibe notificación en la Calle 17 No. 24-03 del barrio Paraíso en el municipio de Fonseca - La Guajira, al celular 312 4638164, y al correo [ralmopi1957@gmail.com](mailto:ralmopi1957@gmail.com).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que esta autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual debe precisarse en el sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la actuación administrativa intentada.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, este instrumento se encuentra contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 el cual establece: Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que en el presente caso, esta entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Numeral 11 del Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que: 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De otra parte, el artículo 4º de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

Que el Código de Prosedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán su actuación a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en Leyes especiales, y señala los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídicos antes mencionados, así como las razones del solicitante, esta Corporación encuentra procedente declarar el desistimiento presentado por el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, frente a la tala de un árbol de la especie neem, ubicado en la Calle 19 No 21-34 de la ciudad de Fonseca - La Guajira; solicitud radicada con el número ENT-3617 fechado 18 de Mayo del 2020, y ENT-5264 del 21 de Agosto del 2020.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de tala de un árbol de la especie neem (*Azadirachta indica*), ubicado en la Calle 19 No 21-34 del municipio de Fonseca - La Guajira, presentada por el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE en su calidad de propietario, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, ordenar el archivo del presente proceso, contentivo de la solicitud de tala de un árbol, presentada por el señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, mediante oficio radicado ENT-3617 del 18 de Mayo del 2020 y ENT-5264 del 21 de Agosto del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección Territorial Sur, notificar al señor RAFAEL ALFONSO MOLINA PITRE, el contenido del presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección Territorial Sur, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, de conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 02 días del mes de Septiembre del 2020.



ESTELA MARÍA FREILE LOPESSIERRA  
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco  
Exp. 241/20.